



JLCA
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL D.F.

CDMX
CIUDAD DE MÉXICO
190 años

*Jta Esp. P.
Acrone Jiducel
Liz. Jorge Ayala Olvera
16 marzo / 2006*

14:50 hr

LAUDO.

CIUDAD DE MEXICO, A VEINTIDOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL
DIECISEIS.

VISTOS, para resolver en definitiva los Autos del Juicio al rubro indicado.

R E S U L T A N D O

1- Por escrito presentado en Oficialía de Partes el 13 DE MARZO DE 2008, por ADA OMAÑA MARQUEZ, demanda de PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA., *GUADALUPE ACOSTA NARANJO, JESUS ORTEGA MARTINEZ (ENDEREZA; FOJA 68 Y VTA.)* Y/O quien resulte responsable de la fuente de trabajo ubicada en AVENIDA BEJAMIN FRANCKLIN 84, COLONIA ESCANDON DELEGACION POLITICA MIGUEL HIDALGO, EN ESTA CIUDAD, el pago de las siguientes prestaciones: **SALARIOS (ACLARADO; FOJA 7-9), AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA.**-----

Funda su demanda en los siguientes HECHOS Y PRECEPTOS DE DERECHO: Ingresó al servicio de la Parte Demandada en la fecha y bajo las siguientes Condiciones Generales de Trabajo: 1º DE ABRIL DE 2005, categoría SECRETARIA DE MIGRANTES DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL, salario quincenal de \$18,958.00, jornada de trabajo de 09:00 a 21:00 horas de lunes a viernes. La Parte Demandada con fecha 11 de febrero de 2007, resolvió CESAR injustificadamente sus derechos laborales. *La Parte Demandada a partir del Cese injustificado de la Parte Actora deja de cubrirle sus salarios devengados, por lo que los reclama de 11 de Febrero de 2007 al 12 de Octubre de 2007 (aclarado; foja 8), en virtud de que de conformidad con la Sentencia emitida por la Comisión Nacional de Garantías*



y Vigilancia de la Patronal, dejó sin efecto el cese referido, ordenando la restitución de los derechos laborales de la Parte Actora. -----

2- Radicada la demanda la Audiencia de Ley tuvo verificativo el 19 DE NOVIEMBRE DE 2008, 14 DE DICIEMBRE DE 2009 (foja 68-69, 135-138 y vta.), en donde inconformes las Partes con todo arreglo conciliatorio, se pasó a la Etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, en la que la Parte Actora previo a ratificar su escrito inicial de Demanda la endereza en términos de Autos. PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA produjo su contestación (fojas 76-80), negando los Hechos y los Conceptos reclamados. La Parte Actora ingresa a su servicio el 1º DE MAYO DE 2005, con categoría de SECRETARIA DE MIGRANTES y con el salario quincenal que menciona. Falso lo relativo a la jornada de trabajo que indica en su Escrito de Demanda, dado que por su categoría estaba exenta de cumplir con un horario de labores por ser Personal de Confianza. No le adeuda en pago los conceptos que reclama; toda vez que con el Recibo Número 07/0602, de 15 de Febrero de 2007, se le cubrió su salario de la 1ª Quincena de Febrero de 2007, por \$18,960.23. Por Mandato del 9º Pleno Ordinario del VI Consejo Nacional de la Demandada Moral, ordenó la desaparición de la Secretaría de Migrantes a partir del 11 de Febrero de 2007, situación que a la Parte Actora se le hizo de su conocimiento, otorgándosele un Finiquito de \$28,946.95, por la Entrega del Encargo como Secretaria de Migrantes, en el que se encuentra inmerso el pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo. Por Mandato de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia de la Moral demandada, la Actora con fecha 1º de Julio de 2007 fue restituida en su puesto, cubriéndosele sus percepciones a partir de esa fecha como consta en los Recibos correspondientes hasta el 31 de Octubre de 2007. En la Etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, las Partes Comparecientes ofrecieron las pruebas que a su derecho correspondió. -----
Dada la inasistencia de GUADALUPE ACOSTA NARANJO y de JESUS ORTEGA MARTINEZ dentro de la Etapas Procesales referidas, es por lo que se les tiene contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario y por perdido tal derecho, con fundamento en el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo (foja 135 y vta.)-----

3.- Desahogadas las pruebas admitidas y transcurrido el término de alegatos, se CERRO LA INSTRUCCION, turnándose los Autos a Dictamen, con fundamento en el Artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo. -----



JLCA
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL D.F.

CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

190 años

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Junta Especial DIEZ de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, es competente para conocer y lo es para resolver el presente conflicto laboral en términos de lo dispuesto por la Fracción XX del Artículo 123 Constitucional, 621 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.-----

II.- La LITIS se establece para determinar: Si como lo afirmó la Parte Actora, que se le adeuda el pago de las Prestaciones Reclamadas; o bien, como se excepciona la Moral Demandada, no le adeuda en pago Prestación a la que haya tenido derecho. --- Fijada la LITIS, la **CARGA PROCESAL DE LA PRUEBA** le corresponde a la Moral Demandada, para acreditar que a la Parte Actora no le adeuda en pago ninguna Prestación a la que haya tenido derecho. ---- La Moral Demandada para demostrar su obligación procesal, ofreció como prueba: La **CONFESIONAL** de la Parte Actora, que no le beneficia dadas las respuestas negativas aportadas a las posiciones articuladas (foja 145-146). La **DOCUMENTAL** en 11 **RECIBOS DE PAGO DE SALARIOS Y OTROS CONCEPTOS**, 07/0602, 07/3781, 07/3782, 07/3853, 07/4125, 07/4395, 07/4666, 07/4943, 07/5198 y 07/6279, correspondientes a: 1ª Quincena de Febrero, 1ª y 2ª Quincena de Julio, 1ª y 2ª Quincena de Agosto, 1ª y 2ª Quincena de Septiembre, 1ª y 2ª Quincena Octubre, 2ª Quincena de Diciembre, todas del 2007; sin soslayar el Recibo 07/0867, de fecha 28 de Febrero de 2007, por Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional; autenticados de conformidad con las coincidentes conclusiones de los Peritos de las Partes en Materia de Caligrafía, Grafometría, Grafoscopia, ratificados ante el Personal Actuante de esta Especial, sirven para acreditar: Pago del Salario Quincenal del 1º de Julio al 31 de Diciembre de 2007, a razón de \$24,796.36; Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo hasta el 28 de febrero de 2007 (foja 116-126). Escrito de 11 de Febrero de 2007, suscrito por la Parte Actora, por el cual se da enterada de que con la fecha anotada concluye el Encargo de Secretaria de Migrantes para el cual fue elegida, en términos de lo Dispuesto por el Resolutivo del 9º Pleno Ordinario del VI Consejo Nacional de 11 de Febrero de 2007; también hace constar que recibe la cantidad de \$28,946.95, en Cheque de BBVA Bancomer, S.A., por concepto de Finiquito y con el que se da por cubierta de todas las prestaciones a que tuvo derecho (foja 127). La **DOCUMENTAL PRIVADA**, exhibida en copia fotostática simple sin certificar,



supuestamente del Resolutivo 9º Pleno Ordinario del VI Consejo Nacional Sobre el Nombramiento de los Titulares de las 2 Secretarías Vacantes del Comité Ejecutivo Nacional, de la Creación del Instituto del Migrante, del Congreso Nacional y de la Renovación de los Organos Autónomos de la Moral Demandada y del supuestamente Resolutivo Especial del 8º Pleno Extraordinario del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática Sobre Reestructuración del Comité Ejecutivo Nacional (foja 128-130, 131-134), que se obtienen mediante métodos técnicos científicos, susceptibles de ser alterados, no se les otorga valor probatorio por constituir un riesgo que la Junta no debe correr. ---- Del acervo probatorio de la Parte Actora, destaca por su trascendencia: La CONFESIONAL de la Moral Demandada, que no le beneficia dadas las respuestas negativas aportadas a las posiciones articuladas (foja 145-146), la diversa de GUADALUPE ACOSTA NARANJO, no se desahogó por desistimiento (foja 210); la diversa de JESUS ORTEGA MARTINEZ, debe decirse a fin de emitir un laudo congruente con los Hechos de la Demanda y Constancias de Autos, que aun y cuando se le tiene firmemente aceptando los Hechos a que se contraen las posiciones articuladas, las mismas no deben perjudicarte, porque tales hechos no se desprenden de la lectura del Escrito Inicial de Demanda, esto es: Que por conducto de la Moral de Autos le asignó a la Parte Actora el salario quincenal de \$18,958.00; que cesó a la Actora con fecha 14 de Febrero de 2007 por conducto de dicha Moral; adeudarle a la Actora los salarios del 11 de Febrero al 12 de Octubre de 2007 por conducto de dicha Moral. De lo destacado, se infiere que la Oferente pretende introducir hechos nuevos de los que la Parte Demandada no tuvo conocimiento con anticipación a fin de no dejársele en Estado de Indefensión (foja 142). Las TESTIMONIAES admitidas no se desahogan por desistimiento de la Oferente (foja 143). La DOCUMENTAL PRIVADA exhibida en copia simple sin certificar, presuntamente de una RESOLUCION DE 25 DE JUNIO DE 2007 y de un CHEQUE DE 29 DE OCTUBRE DE 2007, de BBVA Bancomer, S.A. (foja 82-107 y 108), que se obtienen mediante métodos técnicos científicos, susceptibles de ser alterados, no se les otorga valor probatorio por constituir un riesgo que la Junta no debe correr. La DOCUMENTAL PRIVADA autenticada a través del COTEJO de 2 de Junio de 2011 y Acuerdo que le recayó el 4 de Agosto del año anotado, respecto de los RECIBOS DE PAGO DE SALARIOS Y OTROS CONCEPTOS, 07/5198, 08/0056 Y 06/6190, sirven para demostrar que la Actora como salario quincenal recibió de la Moral de Autos \$24,796.36 en cada uno de los citados



y con el 06/6930 recibió el pago de Aguinaldo de 200 , por \$65,253.59 (foja 217-218).

Y como del análisis de la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y DE LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA admitidas a las Partes, mismas que al administrarse entre sí, sirven para corroborar lo hasta ahora demostrado, es decir: La Moral Demandada acreditó que a la Parte Actora le cubrió el pago de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO hasta el 28 DE FEBRERO DE 2007, con el fehaciente Recibo Finiquito de 28 de Febrero de 2007 (foja 116), sin omitir que con el Recibo de 31 de Octubre de 2006, exhibido por la Parte Actora (foja 109) recibió el pago por Aguinaldo hasta el 13 de diciembre de 2006.

Por lo que esta Especial en términos del Artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, estima a fin de emitir un laudo congruente con los Hechos de la Demanda y Constancias de Autos, que si bien es cierto que la Moral de Autos, como se ha visto pagó los 3 conceptos reclamados hasta el 28 de febrero 2007, que en todo caso comprende del 1° de enero al 28 de febrero de dicho año, y que los cubre en pago con exceso a la fecha del Cese de la Actora (11/II/07). No menos cierto lo es que la Parte Demandada no demuestra el pago de tales conceptos del 1° de marzo de 2007 al 12 de octubre de 2007, por lo que es dable CONDENAR a la Moral Demandada por: VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO por el período precisado que resulta adeudado en pago y, por los SALARIOS DEVENGADOS de más adelante se precisan. Oportuno resulta, el estudio de la Excepción de Prescripción en términos del Artículo 516 de la Ley de la Materia hecha valer por la Moral demandada, para aquéllas prestaciones que no son reclamadas a un año anterior a la fecha de presentación del escrito de Demanda (foja 76), es decir, del 13 de mayo de 2008 al 13 de mayo de 2007. Sin embargo, cabe precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los 6 meses siguientes al cumplimiento del año de servicio; y de acuerdo con el Artículo 516 del mismo Ordenamiento, el plazo de prescripción de la Acción para reclamar el pago de las vacaciones, y de la prima vacacional, debe computarse a partir del día siguiente al que concluye el lapso de 6 meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su período vacacional. Porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la Junta, mas no a partir de la conclusión del período anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón cuenta con 6 meses para



conceder a los trabajadores el período vacacional y mientras no se agote ese plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el primer dispositivo invocado. El Artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo establece que las acciones de trabajo prescriben en un año, mientras que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece al resolver la contradicción de tesis 61/2000, que cuando se opone la excepción de prescripción, se deben particularizar los elementos de la misma para que ésta pueda ser estudiada por la autoridad laboral. Elementos tales como: 1) La precisión de la pretensión respecto de la que se hace valer la excepción y; 2) El momento en que nació el derecho de la contraparte para hacer valer la pretensión. Ello, se sostuvo a fin de que la autoridad laboral no supliera la deficiencia en la exposición de dicha defensa. Tomando en consideración, como fue reconocido por la propia Demandada, la Accionante ingresa a laborar el 1 de abril de 2005, por lo cual, el plazo para reclamar el pago de las Vacaciones y Prima Vacacional, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye el lapso de 6 meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar su período vacacional. Por lo cual tomando en cuenta la fecha de ingreso anotada, el derecho a disfrutar las prestaciones a comentario prescribe hasta el 2 de octubre de 2005 y así sucesivamente, hasta el 2 de octubre de 2006, por lo que se le debe cubrir el pago de las Vacaciones de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Agosto y Octubre hasta el día 12, de 2007, que son las adeudadas; desde luego considerando la data de la vigencia de la relación laboral que lo es del 1º de abril de 2005, fecha de contratación, al 11 de febrero de 2007, fecha de lo reclamado, que es igual a 1 año, 10 meses, 10 días de servicios prestados, lapso que se deja se base para lo que resulte aplicar en condena. Le corresponde: 6.82 días, en términos del Artículo 76 de la Ley Laboral, por el salario diario de \$1,263.86, resulta la cantidad de \$8,670.07, por VACACIONES; la cantidad de \$4,069.62, resultando 1.71 días equivalente al 25% de PRIMA VACACIONAL y la cantidad de \$15,798.25, que equivale a 12.5 días de Aguinaldo. Respecto de los SALARIOS DEVENGADOS sólo se encuentran sin pago, lo que corresponde del 11 de febrero de 2007 al 30 de junio 2007, lo que es igual a 135 días de salario, \$170,621.10. Las cifras hasta aquí, arrojan una condena líquida de "\$183,360.79", salvo error u omisión de carácter aritmético, con fundamento en el Artículo 76, 80, 82 y 87 de la Ley Federal del Trabajo. ---- La Junta a fin de emitir un laudo congruente con los Hechos de la Demanda y Constancias de Autos, como lo establece el Artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, estima aún cuando se tiene a GUADALUPE ACOSTA



NARANJO y a JESUS ORTEGA MARTINEZ contestando la Demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario y por perdido tal derecho, en absolverlos por todos los conceptos que les son reclamados, puesto que del texto del Escrito de Demanda y el de sus Aclaraciones no se desprende que la Parte Actora les reproche conducta alguna relativa a los Hechos ahí precisados por la Laboriosa. Sin omitir de manera alguna, que es la Moral de Autos la que cubre su salario, por el trabajo que le venía desarrollando bajo la Categoría conocida en Autos, con los que se estima la existencia de un sólo vínculo laboral, que no vincula a dichos Codemandados Físicos. -----

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 840, 841, 842 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo; se: -----

R E S U E L V E

PRIMERO.- La Parte Actora, ADA OMAÑA MARQUEZ, probó de manera parcial la procedencia de sus acciones; la Parte Demandada, PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, GUADALUPE ACOSTA NARANJO y JESUS ORTEGA MARTINEZ, justificó de misma suerte sus defensas y excepciones. -----

SEGUNDO. Se condena a PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA a pagar a ADA OMAÑA MARQUEZ "\$183,360.79", salvo error u omisión de carácter aritmético, por VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO Y SALARIOS DEVENGADOS. -----

TERCERO. Se absuelve a GUADALUPE ACOSTA NARANJO y a JESUS ORTEGA MARTINEZ, por todos los conceptos que les fueron reclamados.



JLCA
JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE DEL SERVIDOR FEDERAL

JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL D.F.

CDMX
CIUDAD DE MEXICO
190 años

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. En su oportunidad archívese el Expediente como definitivamente concluido. CUMPLASE.

ASI EN DEFINITIVA JUZGANDO, LO RESOLVIERON Y FIRMARON POR MAYORIA DE VOTOS DE LOS CC. REPRESENTANTES DEL GOBIERNO Y EN AUSENCIA DEL C. PRESIDENTE LA C. AUXILIAR LICENCIADA JULIA ISELA RAMIREZ BREMER CON APOYO EN EL ARTICULO 635 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN BASE AL OFICIO NUMERO P9042013 SUSCRITO POR LA C. PRESIDENTA TITULAR DE ESTA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL D.F. LIC. MARGARITA DALENE ROJAS OLVERA CON APOYO EN EL ARTICULO 32 FRACCION V DEL REGALMENTO INTERIOR DE LA JUNTA MENCIONADA, MISMO QUE SE HIZO DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES MEDIANTE BOLETIN LABORAL DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2013, Y DE LOS TRABAJADORES POR LO QUE **CONDEMA** Y POR MAYORIA DE VOTOS DE LOS CC. REPRESENTANTES DEL GOBIERNO Y DE LOS PATRONES POR LO QUE **ABSUELVE**, LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO DIEZ DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL DOY FE.

LA C. AUXILIAR ADSCRITA A LA JUNTA ESPECIAL NUMERO
DIEZ Y ENCARGADA DEL DESPACHO CONFORME AL
ARTICULO 635 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO
CONFORME AL BOLETIN LABORAL DE FECHA 4 DE
NOVIEMBRE DEL 2013

LIC. JULIA ISELA RAMIREZ BREMER.

LA C. REPT. DE LOS TRABAJADORES.
LIC. MARGARITA ALBARRAN SERVIN.

LA C. RPT. DE LOS PATRONES
LIC. LUZ MARIA MORALES URIBE.

LIC. KARINA TEJEDA PALACIOS
LA SECRETARIA DE ACUERDOS.